

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5863/2023-GR Y 6090/2023- CR

QUE MODIFICAN LA LEY 31614 NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR





¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LAS PROPUESTAS DE LEY OBJETO DE ESTUDIO?

El objetivo es modificar los artículo 4, 5 y 10 de la la Ley 31614, Nueva ley del trabajador porteador. Esto implica:

- Establecer que los porteadores puedan establecer un contrato civil (recibo por honorarios) en lugar de un contrato bajo el régimen laboral 728.
- Modificar la ley, de suerte que los porteadores desarrollen un trabajo de servicio específico y ya no subordinado, y eliminar los 5 días de descanso que tenían actualmente.
- Elección para afiliarse voluntariamente a los regímenes pensionarios existentes, bajo la condición de trabajador independiente.



¿CUÁL ES EL LA RAZÓN POR LA QUE SE PROPONE ESTAS MODIFICATORIAS? Sustento de los autores

- El régimen laboral 728 es perjudicial para los porteadores ya que no les permite establecer contratos con varias agencias u operadores y, a las agencias les es imposible contratar trabajadores de manera permanente.
- ➤ El desarrollo de un servicio independiente permitirá a los porteadores realizar su trabajo continuo sin verse bloqueados por los 5 días de descanso que tenían actualmente.
- El afiliarse voluntariamente a los regímenes pensionarios existentes, permitirá a los porteadores no ser excluidos de otros beneficios a los cuales tienen actualmente derecho y, acceder a servicios de salud (MINSA) que sí existen en sus zonas de trabajo y residencia.



¿CUAL ES ELLA OPINIÓN DE LAS INSTITUCIONES CONCERNIDAS?

Se han recibido opiniones de:

MINCETUR:

- Lo propuesto por los PLs que alude a una "relación laboral", no guardaría coherencia con el contenido de la ley.
- Al ser el porteador un trabajador independiente no correspondería que la propuesta de modificación aluda a una jornada de trabajo.

FEDERACIÓN DE PORTEADORES DE LA REGIÓN CUSCO:

- La aprobación de los proyectos de ley es de suma importancia para los más de 8 mil porteadores.

No se recibió opinión del MTPE



ANTECEDENTES SOBRE NORMATIVIDAD PARA LOS PORTEADORES: Avances de las normas establecidas

Ley 27607 Ley del Porteador:

- Trabajador independiente
- Condiciones de trabajo
- 1.2% de una UIT
- Edad mínima
- Afiliación voluntaria

Ley 27607 Ley del Porteador:

- Régimen laboral 728
- 3% de una UIT
- Adicional para cocineros
- Afiliación obligatoria por el empleador
- Actividad de riesgo
- Ingreso libre



ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO: Algunas consideraciones

22 de la CPP: «...el trabajo es un deber y un derecho...»

23 de la CPP: «Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador».

25 de la CPP: «...las horas trabajadas no pueden superar el máximo de 48 horas semanales, teniendo derecho a un descanso semanal y anual remunerados»

Expediente Nº 0048-2004-AI/TC: «..el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera:...la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. La segunda: un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable»



Algunas consideraciones por parte de la CTSS

1) La ley 31614 señala (art 3): "El porteador es el trabajador que, con su propio cuerpo y esfuerzo físico, transporta vituallas ...durante la **jornada laboral** establecida por la normatividad nacional, por lugares donde no pueden ingresar vehículos motorizados".

ENTONCES: Es necesario considerar que la modificación del artículo 4 puede generar contradicción con él artículo 3, 2, y 1.

2) La ley 31614 señala (art 4): «El porteador es un trabajador subordinado a su empleador...".

ENTONCES: Es necesario considerar que la modificación del artículo 4 implica también la supresión del régimen 728.

3) La ley 31614 señala (art 10): «los trabajadores... beneficiarios de ESSALUD»

ENTONCES: Es necesario considerar que la modificación del artículo 10 implica también que la afiliación a ESSALUD ya no será obligatoria por parte del empleador.



Algunas consideraciones de los autores de los PL

- 1) El régimen 728 no es acorde a las necesidades de los operadores y agencias de turismo, y tampoco a los porteadores; ya que estos últimos trabajan para varios empleadores lo que hace complicado contraer un contrato 728 permanente. Esto trajo como consecuencia el escaso nivel de contratos 728 a la fecha.
- 2)Al ingresar en planilla los porteadores están obligados a laborar para un solo empleador conllevando a la reducción de sus remuneraciones en comparación con la posibilidad de poder laborar para varios empleadores.
- 3) Pertenecer al régimen laboral 728 impide a los trabajadores a pertenecer a la vez a programas sociales de asistencia.
- 4) El descanso obligatorio de 5 días bloquea la posibilidad para el porteador de volver a ofrecer el servicio de estiba, incurriendo en costos de manutención durante este periodo.
- 5) Estar afiliado a ESSALUD no es, en la práctica, beneficioso para el porteador ya que en la zona de trabajo y zona de residencia no existe el servicio de ESSALUD.



En consecuencia se propone el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31614, NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR, RESPECTO A SUS CONDICIONES LABORALES

Artículo único. Modificación de los artículos 4, 5 y 10 de la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador

Se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Relación laboral

El porteador es un trabajador independiente que presta servicios personales de carga para empresas o agencias de viajes o turismo. Al tener una relación laboral con uno o más empleadores, esta se sujeta a las normas que establece la presente ley y al régimen tributario de cuarta categoría.



En consecuencia se propone:

Artículo 5. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del porteador se realiza durante el servicio específico de expedición o travesía de grupos de turismo, desde el punto inicial hasta el punto final, y no debe superar las 48 horas semanales. En caso de que dicha jornada excediera ese tiempo, se aplica lo dispuesto en el párrafo 8.2 del artículo 8.

El empleador está obligado al cumplimiento debido del descanso semanal obligatorio a favor del trabajador.

Artículo 10. Seguridad social y régimen pensionario

El trabajador porteador puede afiliarse voluntariamente a los regímenes pensionarios existentes bajo la condición de trabajador independiente. Asimismo, puede afiliarse como asegurado al Seguro Social de Salud (EsSalud) mediante el régimen contributivo de aportes voluntarios, el régimen subsidiado, con financiamiento total público; o el régimen semicontributivo, afiliación independiente al Seguro Integral de Salud".